

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1987

Título: POR LA CUAL SE DECLARA DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS Y SE GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DE LOS MISMOS EN LAS ENTIDADES DE SALUD DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20855

Publicada el: 31-07-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Farmacia, Medicamentos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.633

Rollo: 13

Posición: 424

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 31 DE JULIO DE 1987

Nº 29.855

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 11 de 23 de julio de 1987, por la cual se declara de orden público e interés social la adquisición de medicamentos y se garantiza la disponibilidad y calidad de los mismos en las entidades de salud del Estado y se dictan otras medidas.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 7 de 7 de mayo de 1987, celebrado entre la Nación y Transworld Exploration, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 11

De 23 de julio de 1987

Por la cual se declara de orden público e interés social la adquisición de medicamentos y se garantiza la disponibilidad y calidad de los mismos en las entidades de salud del Estado y se dictan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: En los casos especiales a que se refiere esta ley, no será oponible al Estado ningún contrato, licencia, concesión o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto la fabricación, distribución, venta, ejercicio o explotación de un medicamento, forma medicamentosa o materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos en la República de Panamá, si en virtud de lo pactado el inventor o productor queda impedido, obstaculizado o disminuido para contratar directa y libremente con el Estado o con las agencias o instituciones de éste.

Artículo 2: De resultar fallidas o demasiado gravosas, de conformidad con el Código Fiscal, las proposiciones hechas localmente mediante las formas de pública concurrencia contempladas en

dicha excenta legal, la Caja de Seguro Social o cualquiera otra entidad de salud del Estado, podrá concertar directamente con los laboratorios o sus representantes locales, los precios y demás condiciones que deberán regir la adquisición de productos medicamentosos, según el criterio motivado de la respectiva entidad de salud, en que conste la conveniencia de dicha adquisición, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.

A falta de acuerdo para el referido concierto, la entidad deberá adquirir dichos productos en forma directa en el extranjero, o en forma inmediata a través de organismos internacionales de salud o con entidades de seguridad social o salud pública de otros países.

En las licitaciones o conciertos internacionales se tendrá en cuenta la situación de la balanza comercial con el respectivo país, con el objeto de buscar la reciprocidad comercial correspondiente.

Artículo 3: Cuando por razones de urgencia o en los casos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley, se adquirieran medicamentos, formas medicamentosas o materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos, la Dirección

de Farmacias y Drogas de Ministerio de Salud concederá un permiso especial para la introducción al país de dichos productos y todo lote quedará en cuarentena, hasta tanto se realicen los análisis pertinentes y se autorice su utilización.

Artículo 4: Cuando por las razones expresadas en los artículos 2 y 3 de esta ley, sea necesario adquirir un producto que no tenga registro sanitario, la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, podrá expedir el mismo, de manera inmediata, exigiendo la documentación que certifique sus cualidades y calidad, la que se comprobará mediante un análisis local expedido por control de calidad, que realizará dicha Dirección.

Artículo 5: Para la compra de productos medicinales o medicamentosos, la Caja de Seguro Social o la entidad estatal de salud respectiva, dará preferencia a los producidos en los laboratorios nacionales con relación a los que se producen en el extranjero.

Artículo 6: Las autoridades nacionales darán prioridad a los trámites para el registro de los medicamentos, formas medicamentosas o materias primas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Edificio Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAG DE LEON
Subdirectora

LOIS GABRIEL BOYTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

para la fabricación o elaboración de medicamentos que se produzcan en el país.

Artículo 7: Esta Ley es de orden público y de interés social, por lo que tiene efectos retroactivos.

Artículo 8: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días de mes de junio de 1987.
ING. OVIDIO DIAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
23 DE JULIO DE 1987

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 7

Entre los suscritos, JOSE BERNARDO CARDENAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-68-177, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte, y por la otra, JULIO CESAR BENEDETTI, varón, mayor de edad, ingeniero, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-159-1805 y con domicilio en Calle 67, San Francisco, ciudad de Panamá en su calidad de Representante legal de la Sociedad anónima TRANS-WORLD EXPLORATION, S.A., sociedad ésta inscrita a la Ficha 053813, Rollo 3741, Imagen 0017 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato, aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 32 de 24 de marzo de 1987, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificada por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley No. 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley No.

89 de 4 de octubre de 1973 y por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1980.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales Clase C (oro de veta y asociados), en una (1) zona ubicada en los Corregimientos Cabezera y San Marcos, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 86-26 y 86-27 y que se describe a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 81°12'48.3" de Longitud Oeste y 8°18'29.31" de Latitud Norte, con rumbo Este y una distancia de 2,550 metros se llega al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 81°11'25" de Longitud Oeste y 8°18'29.31" de Latitud Norte, con rumbo Sur y distancia de 5,000 metros se llega al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 81°11'25" de Longitud Oeste y 8°15'46.55" de Latitud Norte, con rumbo Oeste y distancia de 2,550 metros se llega al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 81°12'48.3"

de Longitud Oeste y 8°15'46.55" de Latitud Norte, con rumbo Norte y distancia de 5,000 metros se llega al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 1,275 (mil doscientos setenta y cinco) hectáreas y limita por el Oeste con el área concedida a la empresa COMPANIA MINERA PROVINCIAL, S.A. y por el Este por el resto de la zona de TRANS-WORLD EXPLORATION, S.A.

Esta zona está ubicada en los Corregimientos Cabezera y San Marcos, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas y tiene una superficie total de 1,275 (mil doscientos setenta y cinco) hectáreas.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo TESA-EXTR-C- (Oro de veta y asociados) 85-6.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este contrato se otorgan por un periodo de veinte (20) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo de contrato podrá prorrogarse siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos

LEY 11
De 23 de julio de 1987

Por la cual se declara de orden público e interés social la adquisición de medicamentos y se garantiza la disponibilidad y calidad de los mismos en las entidades de salud del Estado y se dictan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. En los casos especiales a que se refiere esta Ley, no será oponible al Estado ningún contrato, licencia, concesión o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto la fabricación, distribución, venta, ejercicio o explotación de un medicamento, forma medicamentosa o materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos en la República de Panamá, si en virtud de lo pactado el inventor o productor queda impedido, obstaculizado o disminuido para contratar directa y libremente con el Estado o con las agencias o instituciones de éste.

Artículo 2. De resultar fallidas o demasiado gravosas, de conformidad con el Código Fiscal, las proposiciones hechas localmente mediante las formas de pública concurrencia contempladas en dicha excerta legal, la Caja de Seguro Social o cualquiera otra entidad de salud del Estado, podrá concertar directamente con los laboratorios o sus representantes locales, los precios y demás condiciones que deberán regir la adquisición de productos medicamentosos, según el criterio motivado de la respectiva entidad de salud, en que conste la conveniencia de dicha adquisición, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto dicte el órgano Ejecutivo.

A falta de acuerdo para el referido concierto, la entidad deberá adquirir dichos productos en forma directa en el extranjero, o en forma inmediata a través de organismos internacionales de salud o con entidades de seguridad social o salud pública de otros países.

En las licitaciones o conciertos internacionales se tendrá en cuenta la situación de la balanza comercial con el respectivo país, con el objeto de buscar la reciprocidad comercial correspondiente.

Artículo 3. Cuando por razones de urgencia o en los casos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, se adquieran medicamentos, formas medicamentosas o materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos, la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud concederá un permiso especial para la introducción al país de dichos productos y todo lote quedará en cuarentena, hasta tanto se realicen los análisis pertinentes y se autorice su utilización.

G.O. 20855

Artículo 4. Cuando por las razones expresadas en los artículos 2 y 3 de esta Ley, sea necesario adquirir un producto que no tenga registro sanitario, la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, podrá expedir el mismo, de manera inmediata, exigiendo la documentación que certifique sus cualidades y calidad, lo que se comprobará mediante un análisis local expedito de control de calidad, que realizará dicha Dirección.

Artículo 5. Para la compra de productos medicinales o medicamentosos, la Caja de Seguro Social o la entidad estatal de salud respectiva, dará preferencia a los producidos en los laboratorios nacionales con relación a los que se producen en el extranjero.

Artículo 6. Las autoridades nacionales darán prioridad a los trámites para el registro de los medicamentos, formas medicamentosas o materias primas para la fabricación o elaboración de medicamentos que se produzcan en el país.

Artículo 7. Esta Ley es de orden público y de interés social, por lo que tiene efectos retroactivos.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de junio de 1987.

ING. OVIDIO DÍAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LIC. ERASMO PINILLA C.

Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMA, 23 de julio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Salud

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ